



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. **7745**

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESMONTE DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3074 de 2011 y en virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 19229 del 12 de noviembre de 2009, respecto de la publicidad exterior visual instalada en la Carrera 5 No. 16-87 de esta Ciudad, cuyo contenido pertinente se describe a continuación:

"(...)

2. ANTECEDENTES

- 2.1 Nombre de la empresa: *Enrique Barrera / INTERNET CABINAS TELEFONICAS*
- 2.2 Texto de Publicidad: *INTERNET CABINAS TELEFONICAS*
- 2.3 Tipo de elemento: *2 Avisos no divisible de una cara o exposición.*
- 2.4 Sector de Ubicación de los elementos: *Carrera 5 No. 16 - 87*
- 2.5 Número de elementos: *2 Avisos no divisibles de una cara o exposición*
- 2.6 Fecha del operativo: *18/09/2009*
- 2.7 Localidad: *Santa Fe*

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL





№ 7745

a. *Condiciones generales: De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 1 y Dec. 506 de 2003 Cap. 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El Aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar más del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec. 959/00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporados a puertas o ventanas (prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8). Sólo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 Art. 5 literal C). Sólo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec. 959/00 Art. 6 lit. a y Dec. 506/03 Art. 8 lit 8. 2).*

(...)

UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	<i>El aviso del establecimiento no cuenta con registro</i>	10
	<i>Número de avisos permitidos por fachada</i>	3
	<i>Cuenta con publicidad en puertas y ventanas</i>	2
SUMATORIA DE INFRACCIONES		15

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

a. (...)

b. *Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ordenar el desmonte del elemento*

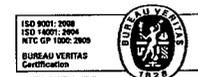
CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Según la información contenida en el documento técnico precitado, se puede establecer que el elemento de Publicidad Exterior Visual, vulnera las siguientes disposiciones ambientales:

El elemento tipo aviso:

- **Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008**, toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría
- **Artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000**, supera el número permitido de elementos instalados.
- **Lliteral c) Artículo 8, Decreto 959/00**, por contar con publicidad en puertas y ventanas.

Que el Artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, reglamenta el desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual, que se encuentren instalados irregularmente, disponiendo en su Numeral 2º, que conocida la presunta irregularidad, esta Secretaría verificará si el



[Handwritten signature]



7745

elemento ostenta o no registro previo vigente expedido por la Autoridad Ambiental, y de no encontrarse amparada por dicha autorización, se ordenará su desmonte, otorgando al presunto infractor, un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de que se haya puesto en conocimiento al involucrado, el acto que lo ordena. Lo anterior sin perjuicio a las sanciones a que haya lugar.

Que el Decreto 959 de 2000, en su artículo 9, establece la responsabilidad de quienes incurran en la colocación de avisos sin el cumplimiento de los requisitos previstos, en los siguientes términos:

“ARTICULO 9. Responsables. *Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo.”*

Finalmente la Ley 140 de 1994, en la parte final del inciso primero y en el inciso segundo del Artículo 13, indica:

“... En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc, o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad...”

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo...”

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar (...).”

Que por medio del Artículo Tercero de la Resolución 3074 del 2011, se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, la función de:

“Sin perjuicio de las atribuciones otorgadas al subdirector calidad del aire, auditiva





7745

y visual, en el artículo segundo de la presente resolución, también se delega en él la función permisiva de expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación, de la publicidad exterior visual tipo: aviso, publicidad en vehículos, murales artísticos, globos anclados, elementos en el mobiliario urbano de competencia de la secretaria de ambiente. Además, la expedición de los actos administrativos de impulso permisivo que sobre estos instrumentos se requieran.”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar a ENRIQUE BARRERA RODRIGUEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado INTERNET CABINAS TELEFONICAS, el desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, instalados en la Carrera 5 No. 16-87 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del Auto, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, el elemento de Publicidad Exterior Visual objeto de esta actuación será desmontado, a costa de ENRIQUE BARRERA RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.599.219, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado INTERNET CABINAS TELEFONICAS.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El desmonte previsto en el presente Auto se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto a ENRIQUE BARRERA RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.599.219, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado INTERNET CABINAS TELEFONICAS, o a quien haga sus veces; en la Carrera 5 No. 16-87 de esta ciudad.



Handwritten signature or initials.



7745

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los **27 DIC 2011**

ORLANDO QUIROGA RAMIREZ
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual

Proyectó: YUDY DAZA ZAPATA *YDZ*
Revisó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCÉS *NSG*
Expediente No. SDA-08- 2011-395

